

1) El apartado 1) del Protocolo de 27 de junio de 1957 relativo al subsidio suplementario de la Ley francesa del 30 de junio de 1956 que prevé la institución de un Fondo Nacional de Solidaridad, queda modificado como sigue:

«1) Los súbditos españoles titulares de un beneficio de vejez o invalidez correspondiente a uno de los regímenes franceses de asalariados comprendidos en las legislaciones a que se refiere el artículo 2. 1) de la Convención General de 27 de junio de 1957, o de la legislación sobre subsidios de vejez a trabajadores asalariados a que se refiere el Protocolo firmado en la misma fecha, tienen derecho al subsidio suplementario en las condiciones previstas para los súbditos franceses mediante Ley del 30 de junio de 1956 y habida cuenta de las disposiciones subsiguientes.»

2) La presente adición entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de su firma.

Hecho en París, a 14 de diciembre de 1961, en cuatro ejemplares, dos en español y dos en francés, ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Gobierno del Estado Español
Jose María de Arelliza Conde de Motrico, Embajador de España en Francia

Por el Gobierno de la República Francesa,
F. Leduc Ministro Plenipotenciario, Director en el Ministerio de Asuntos Exteriores

El texto que antecede es copia fiel del original que obra en este Ministerio

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre de 1957

Madrid, 8 de febrero de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

PROTOCOLO relativo a la concesión de pensiones de vejez y de invalidez no contributivas de la legislación española a los súbditos franceses residentes en España.

El Gobierno del Estado Español y
El Gobierno de la República Francesa
Acuerdan las disposiciones siguientes:

PÁRRAFO 1.º

Los súbditos franceses residentes en España se beneficiarán de las siguientes ventajas:

1. Una prestación por vejez o invalidez, en régimen no contributivo, con cargo a los fondos del Seguro de Vejez e Invalidez que administra el Instituto Nacional de Previsión, cuando dichas personas justifiquen haber trabajado en España durante cinco años o más años en condiciones que hubieran podido dar lugar a su inclusión en el antiguo «Régimen Obligatorio de Retiro Obrero» o en los «Regímenes Obligatorios de Subsidio de Vejez» o del «Seguro de Vejez e Invalidez», aunque no hubieran sido afiliados a los mismos o no tuvieran cubierto el periodo de carencia reglamentario.

2. Una pensión de jubilación o invalidez en régimen no contributivo, con cargo al «Fondo Especial» que al efecto se constituya en la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, cuando dichas personas justifiquen haber trabajado en España durante diez o más años en condiciones que hubieran podido dar lugar a su inclusión en el Mutualismo Laboral, aunque no hubieran sido afiliados a dicho régimen o no tuvieran cubierto el periodo de carencia reglamentario.

PÁRRAFO 2.º

El importe de dichas prestaciones no podrá ser superior, bien al que como máximo conceda el régimen español del Seguro de Vejez e Invalidez, bien al que la Mutualidad correspondiente tuviera establecido para los sesenta años de edad.

PÁRRAFO 3.º

Las prestaciones establecidas en el párrafo 1.º de este Protocolo se abonarán solamente a los beneficiarios de nacionalidad francesa en tanto mantengan su residencia en territorio español.

PÁRRAFO 4.º

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de su firma.

Hecho en París a 14 de diciembre de 1961, en cuatro ejemplares, dos en español y dos en francés, ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Gobierno del Estado Español
Jose María de Arelliza Conde de Motrico, Embajador de España en Francia

Por el Gobierno de la República Francesa,
F. Leduc Ministro Plenipotenciario Director en el Ministerio de Asuntos Exteriores

El texto que antecede es copia fiel del original que obra en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo de 1959.

Madrid, 8 de febrero de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de enero de 1962 por la que se señala la fecha del 1 de abril del año en curso para la entrada en vigor de la de 29 de diciembre de 1961 que establece nueva regulación del recargo creado por el artículo segundo, apartado d), de la Ley de 17 de julio de 1958, sobre Crédito Cinematográfico.

Ilustrísimos señores:

Visto el escrito presentado en nombre del Grupo Nacional de Exhibición del Sindicato del Espectáculo, en solicitud de que se aplazase la entrada en vigor de la Orden de 29 de diciembre de 1961 por la que se establece una nueva regulación del recargo creado por el artículo segundo, apartado d), de la Ley de 17 de julio de 1958 sobre Crédito Cinematográfico, pidiéndose además la prórroga, por el mismo periodo a que se extiende dicho aplazamiento, del Convenio-concierto aprobado para la exacción durante 1961 del mencionado recargo, fundado todo ello en la exposición de las dificultades que podrían impedir a los Grupos Provinciales de Exhibición y a un elevado número de empresarios cinematográficos conocer a tiempo y aplicar en un periodo breve la aludida disposición;

Considerando que las razones aducidas para formular las peticiones expresadas se apoyan en circunstancias de hecho con entidad suficiente, en lo fundamental, para acceder a lo que solicita el Grupo Nacional de Exhibición.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aplaza hasta primero de abril próximo la entrada en vigor de la Orden de 29 de diciembre de 1961 que establece una nueva regulación del recargo sobre el precio de localidades y entradas de espectáculos cinematográficos, creado por el artículo segundo, apartado d), de la Ley de 17 de julio de 1958, y en consecuencia, se proroga hasta 31 de marzo del año en curso la vigencia de la Orden de 20 de abril de 1959, reguladora inicialmente del mismo recargo.

2.º El Convenio-concierto con el Grupo Nacional de Exhibición, del Sindicato del Espectáculo, aprobado en 16 de marzo de 1961 para la exacción durante el ejercicio de 1961 del referido recargo, se proroga durante el primer trimestre de 1962 para la cuota global de doce millones cien mil pesetas, a ingresar en su totalidad antes de 1 de abril próximo, rigiendo en lo demás las mismas cláusulas, condiciones y garantías establecidas en la citada Orden de su aprobación.

3.º Una vez haya entrado en vigor la Orden de 29 de diciembre de 1961 a que se refiere el apartado primero de la presente las declaraciones que para ingreso en metálico del recargo han de presentar los directamente obligados a su pago, previstas en el número cuarto, apartados 2) y 3), de la primera, se ajustará al modelo que se aprueba como anexo a la presente y se inserta a continuación de la misma.

Lo digo a VV. II para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1962.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Información y Turismo y de Hacienda.